



**DON JOSEPH FIRMAT Y ARRAYZA,**  
Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, è  
Intendente Interino del Exercito, y Reynos de  
Aragon, Navarra, y Provincia de Guipuzcoa.



**P**OR quanto habiendo resuelto S. M. por su Real Ordenanza de 12. del presente mes, comunicada à esta Intendencia, con orden de la misma fecha, por el Excmo. Señor Don Ricardo VVall, primer Secretario de Estado, y del Despacho universal de la Guerra, que en las Provincias de sus Reynos, se haga luego una Quinta de 80000. Hombres, y tocandole à este de Aragon, por su contingente 700. que quiere S. M. se acopien por sorteo, con proporcion, y arreglo al Vecindario, y Plan, que huviere en cada Pueblo, para el repartimiento de la Real Contribucion: Por tanto, se ordena, y manda à los Corregidores, Alcaldes, Regidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, pongan en practica esta Real Resolucion, con toda la exactitud, y puntualidad, que prescriben las reglas, clausulas, y condiciones, que se declaran en la Real Instruccion, y van insertas en esta, advirtiendose, que se procederà con todo rigor de Justicia à las penas, que S. M. manda imponer, contra las personas de qualquiera estado, ò condicion que sean, que directa, ò indirectamente faltaren en alguna manera al cumplimiento, y observancia de lo que S. M. tiene declarado en su Real Ordenanza para mayor alivio de sus Pueblos; y para evitar toda negociacion, ò estafa, que se graduarà de tal, aunque solo conste por sospechas, ò indicios: en cuya inteligencia los Corregidores, sus Alcaldes Mayores, Alcaldes Ordinarios, y demás Justicias invigilaràn sobre la pureza de sus Subalternos, como que han de ser responsables de su Conducta: y para que todo se cumpla, y observe, sin que ninguno pueda alegar ignorancia, por las respectivas Justicias, se copian, y ponen à la letra los Articulos de la citada Real Ordenanza, y otros conducentes, que son los siguientes.

**I.**

En su consecuencia se comunicarán por los Intendentes de Provincia en las 22. de Castilla, y por los de Exercito en las de Valencia, y Aragon, à las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Distritos, y Jurisdicciones exemplares de esta Ordenanza, con expresion de la Gente, que debe dar cada Pueblo de su respectiva Provincia, declarando, como declaro, que los que en el preciso termino de los ocho dias se presenten voluntarios,

2  
rios, solo servirán el plazo de tres años; y que pasado el termino de los ocho dias, todos los que en él no se presenten voluntarios, entrarán precisamente en suerte, para que aquellos, à quienes tocàre, sirvan cinco años, sin que ni à unos, ni à otros se les ponga en la Carcel, ni se les tenga con sujecion, que los oprima; pero sus padres, ò parientes, en cuya Casa estèn, Gremio, ò Comunidad, de que dependan, han de tener obligacion de responder de sus personas, mientras no salgan del Pueblo, incorporados à la remesa, que los lleve: y à fin de que no ocurra duda sobre el modo, en que debe entenderse esta responsabilidad, declaro, que en caso de que hagan fuga los ya Quintados, los padres, ò parientes, en cuya Casa estaban, ò los Gremios, ò Comunidades, de que dependian, han de tener obligacion de reemplazar dos Hombres por cada uno, que huviere hecho fuga, contribuyendo para ello los Seculares con sus haberes, y hacienda, y los Eclesiasticos, y Regulares con sus bienes temporales; y de no tenerlos, me reservarè à manifestarles mi desagrado por los medios que autoriza el Derecho.

## II.

El numero de Voluntarios, que se alistèn, deberà rebaxarse del contingente señalado à cada Pueblo, repartiendo tanto menos para el sorteo, dexando los ocho primeros dias para evacuar las diligencias del alistamiento de Voluntarios: la medida de la Gente se ha de hacer en los quatro siguientes: el sorteo en los otros quatro inmediatos: y à los dos dias despues la conduccion à la Caja, que se señalare: bien entendido, que la estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos, y que la medida se ha de hacer, estando con su calzado ordinario.

## III.

En consideracion à que la Nobleza Española se ha distinguido siempre en el amor, y servicio de sus Reyes: Que la mayor parte de los Oficiales del Exercito se compone de individuos de esta classe: Que los Regimientos abundan de Cadetes, que la han calificado: Y que quando los necesite la defensa del Estado, se presentarán voluntariamente, estimulados de su proprio honor: Quiero, que sean exemptos de la presente Quinta los Hidalgos, pero no los relevo de la obligacion, à que los debe excitar su nacimiento, de zelar, que no se cometan fraudes contra ella, y de dar cuenta à los Ministros de qualquiera contravencion que lleguen à entender.

## IV.

Los que han de entrar en cantaro han de tener de diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos, con la robustèz, sanidad, y disposicion con-

3  
veniente para el manejo de las Armas : han de servir solamente cinco años , si no quisieren continuar en el Real servicio : y al fin de este tiempo , se les darà la licencia correspondiente para su retiro , con relevacion de dos años de cargas concegiles : y lo mismo se executarà con los Voluntarios , luego que cumplan los tres años.

V.

En esta Quinta no se ha de excluir , con motivo , ò pretexto de Privilegios , ò costumbre , à ninguno de los Pueblos comprehendidos en las Provincias que expresse el Plano , ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas ; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago , que siendo exemptos , han contribuido en la Quinta antecedente , deberà guardarseles en esta la exempcion , que entonces no gozaron : y declaro , que han de entrar tambien en el sorteo los que hubieren tenido Oficios de Concejo , ò Republica ; pero seràn exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VI.

Por interessarse tanto la causa pública , y la importancia del Estado en la conservacion , y adelantamiento de la Labranza , crianza , è industria , que son los verdaderos principios de la abundancia , prosperidad , y commodidades de los Vasallos , se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios , Decretos , y Provisiones Reales à los empleados en los referidos ministerios del servicio personal , por dar fomento con esta exempcion al Ganado , à las Manufacturas ; Fabricas de Lanas , Sedas , y otros Texidos , y Maniobras , en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso , con detrimento , y perjuicio de la Agricultura ; y los que comunmente han logrado de la expresseada franqueza , son los exercicios notados al margen. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior , y puedan exercerse , y desempeñarse com-

*Los Pastores de Ganado Lanar.*

*Los de la Cabaña Real de la Carretería.*

*Los*

*Los Fabricantes de Lanas, y Sedas.*

*Los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas.*

*Los Tundidores, y Gardadores para los Textidos.*

*Los empleados en las Salinas.*

*Los de las Fabricas de Salitre, y Polvora.*

*Los Dueños, y Criadores de Yeguas.*

*Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio.*

*Los Ministros, y Hospederos de Cruzada.*

*Los que sirven à la Renta del Tabaco, su Venta, y Estanco.*

*Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia.*

*Los Hermanos, y Syndicos de Religiones.*

*Los Ministros de Rentas Reales, y los Guardas de ellas.*

*Los Comissarios de las Santas Hermandades.*

petentemente los Servicios, y Ministerios, arriba especificados, ò por los Hijosdalgo, à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal, ò por hombres casados, hábiles para el trabajo, ò por los que mantengan el estado de solteros, y excedan de quarenta y dos años, ò por los del Estado General, que no lleguen à la talla de cinco pies, ò por los que la falta de robustez los inhabilita para el manejo de las Armas, y que por otra parte son capaces de una regular, y ordinaria fatiga: Ordeno, que los solteros que no tengan otra exempcion, que la de estar empleados en los referidos ministerios, sean comprehendidos en la presente Quinta, siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies, quedando por ahora subsistentes los citados Privilegios para otros fines, que no sean el del servicio en la Tropa. En inteligencia, de que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales, deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales assalariados; y comprehendidos en suerte los Guardas simples con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas: y en las Fabricas de Salitre, y Polvora, deberán alistarse para el sorteo, y entrar en el todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones, cuyo servicio puede substituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas, ò casado.

## VII.

Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes hábiles para tomar las Armas; declaro, que han de ser comprehendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, con excepcion, aunque no sean Hidalgos, de los Administradores, ò Gobernadores de Pueblos de Señorío, que recaudan, ò tienen à su cargo las Rentas de aquel territorio en ausencia de sus Amos; pero no deben gozar de exempcion los Criados de Comu-

5

nidades Eclesiasticas Seculares; y Regulares, de Curas, ni Eclesiasticos, ni de Oficiales Militares que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y estèn assalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio que les hacen dichos Criados puede ser suplido por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

### VIII.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicò la Ley del Reyno 7. titulo 4. libro 6. de la Recopilacion, numerando los exemptos para que no saliesfen à Hueste, salvo quando huviere necesidad de ellos; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo, y libro, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes: Quedaràn sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por un efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goce del Fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. titulo 4. libro 1. de la Recopilacion, en quanto previene, que continuamente, ò por lo menos seis meses antes, hayan de haver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbran traer los Clerigos de Missa: bien entendido, que ademàs de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, que es, haver hecho un Curso entero para poder valerse del fuero Acadèmico, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y oir dos Lecciones cada dia.

### IX.

Igualmente han de ser comprehendidos en el sorteo los que tomen el Habito de Legos, ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta, particularmente en Conventos donde havia los precisos de

6  
estilo, por la sospecha, que esto induce en fraude de ella.

X.

Se prohibe que los Mozos recurran à los Medicos, y Cirujanos, para autenticar sus males; y se encarga, que no se hagan mas Autos judiciales, que los precisos.

XI.

Se han de exceptuar aquellos, que por publica voz, y fama bien fundada, passen, y estèn conocidos en el Pueblo, por Cojos, Mancos, Estropeados, ò totalmente inutiles para el trabajo; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, ò accidente no conocido antes en el Pueblo.

XII.

Se deben exceptuar del sorteo los Mozos solteros, que no teniendo Padre, ni Madre, viven con una, ò mas Hermanas solteras, y las mantienen con su trabajo.

XIII.

Han de ser exceptuados tambien los Hijos unicos de Padres, absolutamente pobres de sesenta años, ò impedidos, y de Viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XIV.

Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su Casa, con Hacienda propria, Raiz, que manejan por si, ò sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estèn sirviendo, no tengan Casa abierta, y no cultiven su Hacienda.

XV.

Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas Hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, seràn libres los demàs de igual servicio por entonces; pero quedaràn encantarados para reemplazar al que tocò la suerte, si deserta.

XVI.

En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas Hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerlos.

XVII.

Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se les dexarà contraer el Matrimonio, y se les destinarà al servicio, si les tocare la suerte, sin que les valga por escusa qualquiera otro pretexto.

## XVIII.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciere el sorteo en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en èl, como si fueran naturales, y Vecinos, por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su domicilio, pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones, en ministerios, ò exercicios temporales han de ser comprehendidos en el sorteo de los Lugares de su domicilio.

## XIX.

Sabido lo que ha de dàr cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especifica de todos los que por tener los requisitos explicados para el Real servicio huvieren de incluirse en cantaro, y se procederà al sorteo con asistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares. Tambien asistirà el Escrivano para legalizar el acto, y el Parroco, ò Parrocos, sin mas manejo, ni intervencion, que la de ser unos testigos autorizados de lo que se hace.

## XX.

Han de embiar las Justicias al Intendente noticia de los que han entrado en cantaro, y de los que han salido sorteados, para que la passe à mis manos.

## XXI.

Respecto de que los Mozos solteros, entendiendo mal su obligacion, y su felicidad, hacen fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor de la Quinta, prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada, y à la opresion de sus Padres, y Parientes: Ordeno à las Justicias del Reyno, que desde el dia, que llegue à su poder esta Ordenanza, tengan muy particular cuidado de zelar, si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion, sin notoria, y legitima causa, algunos Mozos de distinto Pueblo; y sin otro motivo mas que el expressado, los aprehendan, y asseguren en las Carceles Reales: y executado que sea, den cuenta al Intendente de la Provincia, con noticia de sus nombres, edad, talla, y Pueblo de que huyeron, para que segun las Ordenes, que se le comunicaràn por la Via Reservada de la Guerra, les dè el destino mas conforme à mi Real servicio; con la prevencion de que los Alcaldes, que estuvieren omisos, ò contribuyeren al disimulo, ò ocultacion, seràn castigados con la mayor severidad.

## XXII.

Los profugos no solo se sustraen de la obligacion, con que han nacido, sino es que turban el orden, y quietud de la Republica, imponiendo al que los ha de substituir la carga, que les correspondia, con conocido perjuicio de tercero; y para precaver este agravio, que tan frequentemente

se comete contra la Justicia, se deberá observar con toda exactitud mi Real Orden de 14. de Febrero pasado de este año, de que verificada la ausencia, no accidental, sino es estudiada, para eximirse de la Quinta, se sortee de cada tres profugos uno, para servir cinco años en el Exercito, compareciendo voluntariamente ante sus respectivas Justicias, en el termino de ocho dias; y passados, è insistiendo en la contumacia, seràn aplicados à servir en el Exercito por diez años: bien entendido, que al Vecino particular que denunciare, ò aprehendiere à un profugo, se le relevará, en premio de su zelo, y diligencia, un pariente quintado; y si de oficio lo executa la Justicia, se le prorrogará por un año más el empleo, en que se hallare.

### XXIII.

Se prohibe à los que salgan Quintados, que compren otro Hombre, ò pongan sobstituto, baxo la pena de que será condenado el que se sobstituya, ò venda, à servir por diez años en uno de los Presidios de Africa, y el que lo comprare, si fuere particular, será obligado à servir por doble tiempo de los cinco años, que señala esta Ordenanza; y si fuere la Justicia, ò el Lugar junto, se les precisará, à que entregue doble gente.

### XXIV.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los Mozos solteros una gratificacion excesiva à aquellos, à quienes ha tocado la suerte; y prohibo, que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que passe de diez reales de vellon; y esto, despues de hecho el sorteo, y sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion, que ha de ser voluntaria.

### XXV.

A los dos dias de hecho el sorteo, como queda dicho en el Artículo IV. se deben conducir los Quintados à la Caja particular, sueltos, libres, y sin mas Escolta, que la de un Comissario, que los entregue: y el Oficial los debe medir, y aprobar, ò desechar el mismo dia, que lleguen, para que el Comissario se pueda volver à su Pueblo sin mas gastos.

### XXVI.

Todos los Quintados, que se llavaren à los Regimientos, han de ir sueltos, y con una Escolta proporcionada, para que cuide de su manutencion, y socorro; y à los que pidieren, que se les dexen ir solos à presentarse en los Cuerpos con fianza de cumplirlo, se les concederá permisso para ello; y si se escapare alguno de estos en la marcha, se procederá contra el fiador que le abonò, y al fugitivo se le perseguirá, y tratará como Desertor de mis Tropas.

### XXVII.

Los Prelados, Curas, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que encubran, ò protejan à alguno para ser libre de la Quinta, ò turben la exe-



9  
cucion de ella, incurriràn en mi indignacion, y procederè por los medios, que permite el Derecho, contra sus bienes temporales, y sus personas, segun lo piden las circunstancias del caso, usando de los derechos supremos de mi Soberania.

### XXVIII.

Las Justicias, y Escrivanos, que huvieren consentido, dispuesto, ò dissimulado, que se exima de entrar en suerte alguno, que sea hàbil para el servicio de las Armas, seràn depuestos de sus empleos, y oficios para siempre; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fueren Plebeyos en un Presidio de Africa.

### XXIX.

Los Mozos solteros, que fueren habiles para el servicio, y pretendieren indebidamente libertarse de entrar en suerte, seràn condenados à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, solo por el hecho de su solicitud.

### XXX.

Quiero para la observancia de todas estas penas, que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por su vida de entrar en sorteo.

### XXXI.

Cada Intendente, ò Corregidor deberà abonar à cada Alcalde, ò Justicia Ordinaria de los Pueblos de su distrito el socorro de los Hombres, que presente en la Caja General, ò particular, donde se haga la entrega, desde el dia en que se hizo la Quinta, hasta el en que se verifica la entrega, al respecto de doce quartos por dia, y Hombre: de modo, que han de formarse dos cuentas separadas, una comprehensiva de los socorros suministrados hasta la aprobacion, y admision de los Quintados en las diferentes Cajas; y otra desde el en que en ellas se consigna al Oficial del Regimiento à que se aplican. De la primera cuenta han de responder los Intendentes, ò Corregidores, y de la segunda los Oficiales conductores.

### XXXII.

Es mi voluntad, que para examinar, justificar, y decidir los Recursos, y quejas que en cada Provincia puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, soborno, ò otras causas que vician en la practica la exacta execucion de semejantes disposiciones, se forme dos veces à la semana en Casa del Capitan General una Junta que èl debe presidir, acompañandole el Intendente, y el Regente, sentados por el orden que aqui van nombrados, como Junta de Gobierno, y en ella han de examinar los Memoriales que se dieren; tomar los informes que resulten, y proceder à los castigos, multas, y providencias que merezcan los que  
los

se justifique ser delinquentes, imponiendoles las penas que explica esta Ordenanza: y en las que no previene, las arbitrarias que la Junta estime convenientes, sin Recurso, ni Apelacion à otro Tribunal; pues teniendo el concepto que corresponde del zelo, y justo interès que en cada Provincia deben tomar por el trato equitativo, y bien de mis Vassallos el Capitan General que los gobierna, y con autoridad conserva su quietud: el Intendente que debe fomentar su comercio, industria, y agricultura, y el Regente del Tribunal en que se les administra la Justicia: se persuade mi Real consideracion, que està con esta disposicion, y con sus experiencias de la ultima Quinta, bien assegurada la importancia de que se eviten extorsiones; y que si las huviere, se castiguen con todo el rigor, que à su calidad, y circunstancias pertenezca.

## XXXIII.

Y à lo que queda expressado, se añade: Que todos los Mozos de los Pueblos, que tuvieren las calidades requisitas, han de ser encantarados para el sorteo, en un solo Cantaro, poniendo las Cédulas, ò Boletas unicas, en que vayan escritos sus nombres, y apellidos, y despues de meneadas, y rebueltas à satisfaccion de los concurrentes, que se señalan para el sorteo, se sacaràn por un Niño de edad inocente, debiendose tener por legitimamente sorteados, y Quintados aquellos, cuyos nombres fueren saliendo los primeros; bien entendido, que no por esso han de dexar de quedar encantarados todos los que lo fueren para el primer sorteo, à fin de que en caso de no hallarse aptos para las Armas los que huvieren salido en suerte, y de que por esta razon sea menester excluirlos, y restituirlos à sus Pueblos, se vuelva à hacer el sorteo entre ellos: con prevencion, de que hasta que se verifique la entrega, y aprobacion de los que hayan caído en suerte, no podrá ninguno de los Mozos, que huvieren sido encantarados separarse de su Pueblo, à distancia, que le impossibilite estàr pronto para el reemplazo, que le tocasse.

## XXXIV.

Si no obstante toda la claridad con que se previene quanto conduce à un cabal desempeño, se ofrecieren algunas dudas à las Justicias, ò que representar à algunas de las Partes, deberàn hacerlo presente al Corregidor del Partido, en que esto suceda, por medio de una Carta, ò Memorial, para que sin ocasionarseles gasto, ni seguirse atrasso al Real servicio, satisfaga à las instancias, que se le hicieren; y si no bastare, ò no se conformaren con su decision, acudiràn à mi en derechura, por escrito, con los antecedentes, para comunicarles la correspondiente, sin necessitar para ello de embiar Sindicos, Apoderados, ni otras personas, que puedan causar dietas, ni gasto alguno. Zaragoza veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y dos.

Don Joseph Firmat y Arrayza.

DON MARTIN JOSEF DE ROSA  
y Teruel, Corregidor, y Comandante  
de Guerra, por S. M. de la Ciudad de Zaragoza &c.

**H**AGO saber: Que por el Excmo. Señor Don Juan de Courten, Capitán General de este Exército, y Reyno &c. se me ha pasado un oficio con fecha de 24 de los corrientes, en el qual me presandome que desde luego que llegué a esta Capital, me he visto muy reparable la falta de limpieza que hoy en ella, y en mejor la suma inmundicia, y suciedad de las Calles y Plazas, tan perniciosas á la salud pública: Que por tanto he reconocido la indispensable necesidad de tomar de pronto providencias para restablecer con buena policía el lustre que en todos tiempos merece esta Imperial Ciudad, y facilitar el mejor gobierno, como que de éste depende la felicidad de sus habitantes: Que como no hay un caudal destinado á mantener la limpieza, he dispuesto que del de Auxilios se satisfaga mensualmente la cantidad que se ha considerado precisa á la persona que se ha encargado de extraer los estercoles: Que como esto no será bastante para el fin propuesto, si los habitantes de esta Ciudad no guardan los autos, y providencias de buen gobierno que para su logro se han publicado en repetidas ocasiones, he contemplado preciso al que se remite en á este fin deseoso de su total remedio, y animado del zelo por el bien público, se ha servido firmar y dirigirme juntamente para su publicación, y observancia el Reglamiento contenido en los capitales siguientes:

se pudiesen ser delimitadas, las causas de las penas que expresa esta  
ordenanza; y en las que no previene, las arbitrarías que la Junta estimo  
convenientes, sin Recurso, ni apelacion á otro Tribunal; para teniendo  
el comercio que corresponde del zelo, y justo interés que en cada Pro-  
vincia debe tomar por el trato equitativo, y bien de mis Vassallos el Ca-  
pitán General que los gobierna, y con autoridad conserva su quietud: el  
Intendente que debe fomentar su comercio, industria, y agricultura, y  
el Regente del Tribunal en que se les administrara la Justicia: se persuade  
mi Real consideracion, que está con esta disposicion, y con sus expe-  
riencias de la ultima Quina, bien asegurada la importancia de que se  
eviten extorsiones; y que si las huviere, se castiguen con todo el rigor,  
que á la calidad, y circunstancias pertenexca.

### XXXIII.

Y á lo que queda expresado, se añade: Que todos los Mozos  
de los Pueblos, que tuvieren las calidades requisitas, han de ser  
enumerados para el sorteo, en un solo Cantaro, poniendo las Co-  
deales, ó Boletas blancas, en que vayan escritos sus nombres, y apellidos,  
y después de mezcladas, y revueltas á satisfaccion de los concurrentes,  
que se usasen para el sorteo, se sacarán por un Niño de edad inocente,  
debiendole tener por legitimamente sorteados, y Quintados aquellos,  
cuyos nombres fueren saliendo los primeros; bien entendido, que no por  
esta forma de sacar de quedar enumerados todos los que lo fueren para el  
primer sorteo, á fin de que en caso de no hallarse aptos para las Armas  
los que huvieren salido en suerte, y de que por esta razon sea menester ex-  
cluirlos, y restituirlos á sus Pueblos, se buelva á hacer el sorteo entre  
ellos: con prevencion, de que hasta que se verifique la entrega, y apro-  
bacion de los que hayan caido en suerte, no podrá ninguno de los Mozos,  
que huvieren sido enumerados separarse de su Pueblo, á distancia, que le  
impedible salir pronto para el reclutamiento, que le toca.

### XXXIV.

Si no obstante toda la claridad con que se previene quanto conduce á  
un cabal desempeño, se ofrecieren algunas dudas á las Justicias, ó que re-  
presentar á algunas de las Partes, deberá hacerse presente al Corregi-  
dor del Partido, en que está situado, por medio de una Carta, ó Memo-  
rial, para que sin ocasionarles gasto, ni perjuicio acualle al Real servicio,  
suscitaga á las instancias que se le hicieren, si no bastare, ó no se conforma-  
ren con su decisio, enviando á mi en derribura, por escrito, con los antece-  
dentes, para comunicales la correspondencia, sin necessitar para ello de em-  
bolir Síndicos, Apoderados, ni otras personas, que puedan causar dietas, ni  
gasto alguno. Zaragoza veinte y uno de junio de mil setecientos sesenta  
y dos.

Don Joseph Ferrer y Arayza.